

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Reintegro – Llamamiento a calificar servicios
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00320 00**
Demandante : JOHN FREDY VARGAS PINEDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JOHN FREDY VARGAS PINEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.395.195, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹

1.1 Pretensiones.

Primero: *Mediante la demanda que interpongo, persigo que esa Honorable Corporación declare que es NULO por inconstitucionalidad o ilegalidad, el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO:*

RESOLUCION NUMERO 0990 de fecha 1º de abril de 2020, expedida por el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares de Colombia –Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, “Por llamamiento a Calificar Servicios”, al señor JOHN

¹ Documento 01Demanda.pdf

FREDY VARGAS PINEDA, en su calidad de Mayor del Ejército Nacional, con la novedad fiscal que en cada caso se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) y artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000; la cual le fue notificada de manera personal el 1º de abril de 2020, por parte del Comando Brigada de Aviación Ejército No. 33 “Movilidad y Maniobra” con sede en Bogotá D.C.

Segundo: *Que como consecuencia de la declaración anterior y para restablecer el derecho del demandante se disponga que LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –Ejército Nacional de Colombia, reintegre a la institución al señor Mayor ® JOHN FREDY VARGAS PINEDA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía número 82.395.196 expedida en la ciudad de Fusagasugá –Cundinamarca, al mismo grado del cual fue retirado o a otro de igual jerarquía.*

Tercero: *Que igualmente se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios” (1º de abril de 2020) y hasta la fecha en que se cumpla el fallo condenatorio, con la correspondiente indexación.*

Cuarto: *Que de la misma manera se ordene el ajuste del pago de los salarios y prestaciones que resulten a favor del actor señor Mayor ® JOHN FREDY VARGAS PINEDA, de conformidad con el artículo 188 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la siguiente fórmula...*

Quinto: *Que al declararse la nulidad y el restablecimiento del derecho incoado por el señor Mayor ® JOHN FREDY VARGAS PINEDA, LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –Ejército Nacional de Colombia, estará obligada a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus derechos, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como daño moral, ocasionado a su buen nombre, dignidad y prestigio personal y profesional, que originó su retiro del servicio activo del Ejército Nacional.*

Sexto: *Que al declararse la nulidad y el restablecimiento del derecho incoado por señor Mayor ® JOHN FREDY VARGAS PINEDA, LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –Ejército Nacional de Colombia, estará obligada a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus derechos, las costas y los gastos ocasionados en virtud de la demanda que se promueve en la cuantía que previamente se determine.*

Séptimo: *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en forma y términos señalados en los Artículos 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.*

1.2 Relación Fáctica

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte actora narró los siguientes:

- El señor **JOHN FREDY VARGAS PINEDA** ingresó a las Fuerzas Militares el 30 de octubre de 1998, como Soldado Bachiller.
- El señor **JOHN FREDY VARGAS PINEDA** ascendió a los grados de Cadete, Alférez, Subteniente, teniente, Capitán y Mayor a través de los correspondientes actos administrativos.
- Mediante Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020 fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva “Por llamamiento a Calificar Servicios” **JOHN FREDY VARGAS PINEDA.**
- El señor **JOHN FREDY VARGAS PINEDA** permaneció en el servicio activo de las Fuerzas Militares durante 19 años, 07 meses y 12 días y durante toda su vida laboral obtuvo varias condecoraciones y estímulos.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado viola las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 83, 123, 209 y 217 de la Constitución Política.
- Artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000, modificado por la Ley 1104 de 2006.
- Artículos 1, 3, 44 y 66 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que el acto administrativo atacado violentó de manera flagrante el ordenamiento legal por cuanto fue concebido, expedido y ejecutado no con el ánimo de proteger el interés general, bajo el concepto de necesidad del servicio como motivo y buen servicio como finalidad, sino en obediencia a intereses individuales y motivaciones completamente contrarias al servicio público, de tal manera que los altos intereses del Estado, Ejército Nacional, no fueron la causa de la expedición del acto administrativo ni la finalidad del mismo, sino, por el contrario, el uso de esa facultad se motivó y desarrollo a fin de satisfacer el interés egoísta de quienes orquestaron y lograron la salida de la institución armada de un Oficial de altísimas cualidades, a quien pretendieron castigar ilegalmente por su denodada defensa de la legalidad y el orden y el cumplimiento estricto de sus deberes.

Afirmó que el motivo objetivo y subjetivo legalmente establecido para la expedición del acto administrativo no estaba presente y no se cumplió en tanto se prueba claramente que la motivación fáctica esgrimida es falsa y, además, que lo que motivó la expedición del acto administrativo fue la voluntad de los encargados de hacer la recomendación del retiro, para el caso el Comandante del Ejército Nacional, obtenida por el interés de las personas que solo buscaban con ello satisfacer sus intereses individuales, personales y egoístas y bajo ningún aspecto favorecer el interés general propio de las necesidades del servicio público.

Sostuvo que la situación alegada de necesidad de cupos no fue lo que motivo el llamamiento a calificar servicios desde el punto de vista fáctico, toda vez que en el momento en que se realizó el retiro del demandante 1º de abril de 2020, los oficiales que ascendieron en el diciembre de 2019 a Tenientes Coroneles ya habían sido ascendidos.

Igualmente manifestó que alegar que la causal de retiro del demandante es para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros militares, como motivo de la decisión administrativa de retiro, cuando la realidad determinaba que no era época para ascensos evidencia una falsa motivación pues el motivo dispuesto en el mismo, la falta de cupos, es contrario a la verdad.

2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA².

La entidad demandada a través de apoderada, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que el acto administrativo se profirió con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo al no haber incurrido en causalidad de nulidad.

Preciso que la permanencia del personal uniformado en la institución no depende solamente de la hoja de vida en donde no se advierta la existencia de antecedentes penales o disciplinarios sino de las necesidades de personal de un perfil determinado para ocupar los cargos con que se cuenta, de acuerdo con las necesidades de seguridad nacional del momento.

² Documento 29ContestaciónEjercito.pdf

Indicó que la selección para adelantar cursos de ascenso es una potestad discrecional de los Comandantes de Fuerza, lo cual esta supeditado a la proyección que tenga el personal militar.

Señaló que el demandante al momento de ser llamado a calificar servicios contaba con un tiempo superior a 19 años de servicio por lo que se era merecedor de una asignación de retiro y a los correspondientes servicios médicos.

3. TRAMITE PROCESAL

El 25 de noviembre de 2021 fue evacuada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose el litigio a establecer *“la legalidad de la Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional a JOHN FREDY VARGAS PINEDA, por llamamiento a calificar servicios y, en consecuencia, establecer si le asiste derecho al demandante a que sea reintegrado al mismo grado del cual fue retirado u a otro de igual jerarquía y al pago de todos los emolumentos dejados de percibir debidamente indexados, así como los daños morales generados.”* Igualmente fueron decretados los testimonios de los señores Edwin Alberto Figueredo Mesa, Wilbert Pedroza Franco y José Vicente Prada Suarez.³

El 28 de abril de 2022 se llevo a cabo la audiencia de pruebas practicándose el testimonio de José Vicente Prada Suarez y Edwin Alberto Figueredo Mesa, ordenándose el cierre del debate probatorio y ordenándose a las partes presentar sus alegatos de conclusión.⁴

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante⁵

La apoderada de la parte demandante reiteró las pretensiones de la demanda y los fundamentos para que se decrete la ilegalidad del acto administrativo demandado, solicitando se acceda a las pretensiones decretándose la nulidad de la Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020.

³ Documento 40ActaAudIni20211125.pdf

⁴ Documento 42ActaAudPruebas20220428.pdf

⁵ Documento 43.1 2020-00320Alegatos.pdf

4.2 Parte demandada

Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del señor **JOHN FREDY VARGAS PINEDA** está viciado de nulidad según los cargos que se hacen en la demanda o se encuentra ajustado a la legalidad.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO⁶.

En el presente caso se controvierte la legalidad de la **Resolución No 0990 del 1° de abril de 2020**, a través de la cual el Ministro de Defensa, retiró del servicio activo al señor **JOHN FREDY VARGAS PINEDA**, por llamamiento a calificar servicios.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de reintegro del accionante.

En primer lugar, debe señalar el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 216 de la Constitución Política “*La Fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”; con la

⁶ Documento 02.1 2020-00253 Anexos.pdf folios 11 a 18

expedición de la Ley 578 de 2000, el Congreso de la República otorgó facultades al señor presidente de la República para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

A su turno el artículo 217 de la Constitución Política señala que corresponde a la ley no sólo determinar lo relativo a los reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Militares, sino también lo referente a su régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario. Es así que, las Fuerzas Militares tienen un régimen de carrera especial de origen constitucional.

Ese mandato constitucional está desarrollado por el Decreto 1790 de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*.

Así, primero se establecerán los requisitos y condiciones para el ascenso al grado de Teniente Coronel y, luego, el retiro por llamamiento a calificar servicios.

4.1 Requisitos y condiciones para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

Teniendo en cuenta que el sistema de mando en las Fuerzas Militares es jerárquico y piramidal, el Decreto 1790 de 2000, condiciona los ascensos a que i) existan las vacantes y ii) a que el oficial cumpla con los requisitos legales, sujetándose al reglamento de evaluación y clasificación, de la siguiente manera:

“Artículo 51. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares”

El artículo 4° del Decreto 1790 de 2000, prevé que la planta de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es definida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con un plan quinquenal diseñado sobre las necesidades del servicio, en el que se incluye el número de miembros por grado que requiera cada una de las fuerzas militares.

El mismo decreto establece unos requisitos comunes para obtener ascenso, esto es, se debe acreditar las condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas, y unas condiciones específicas que se deben cumplir para el grado al que aspira.⁷

De igual manera, ésta norma instituyó unos requisitos mínimos para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, que de conformidad con el artículo 53 *ibídem* son:

“(…)

Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.

Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.

Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.

Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.

Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.

Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARAGRAFO: El requisito de curso de qué trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares”. (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso del ascenso al grado de Teniente Coronel se necesita un tiempo

⁷ Decreto 1790 de 2000. Artículo 52. Requisitos comunes para ascenso. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.

PARAGRAFO. El personal de oficiales y suboficiales que en el momento de ascenso sea declarado no apto por la Sanidad Militar como consecuencia de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público interno, podrá ascender al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación en que asciendan sus compañeros de curso o promoción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Decreto, a excepción del requisito de mando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea, Ejército y Armada.

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.

mínimo de servicio de cinco (5) años como Mayor,⁸ además de adelantar y aprobar el Curso de Estado Mayor.⁹

El Curso de Estado Mayor se debe adelantar en la Escuela Superior de Guerra de Colombia y pueden ingresar a realizarlo los aspirantes: **i) seleccionados por los comandos de fuerza** y **ii) que superen las pruebas de admisión de la Escuela**. Así lo señala el artículo 68 del Decreto 1790 de 2000:

“ARTÍCULO 68. CURSO DE ESTADO MAYOR. Para ascender al grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata; se requiere adelantar y aprobar un curso que se denominará «Curso de Estado Mayor», el cual se llevará a cabo en la Escuela Superior de Guerra de Colombia.

PARAGRAFO. Para ingresar al curso de qué trata este artículo, los aspirantes seleccionados por los comandos de fuerza, deberán someterse a pruebas de admisión, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Ministro de Defensa Nacional.”

Ahora bien, el Ejecutivo goza de la potestad para otorgar los ascensos de los miembros de la Fuerzas Militares. Pues el artículo 33 del Decreto 1790 de 2000 establece con claridad que los ascensos son dispuestos por el Gobierno Nacional cuando se trata de oficiales y para el caso de los suboficiales esta facultad es ejercida por el Ministerio de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas. De esta manera se puede afirmar que los ascensos corresponden a una facultad discrecional. Sin embargo, esta aseveración se debe armonizar con lo señalado en el artículo 49 *ibídem*, esto es que, “*Las listas de clasificación de que trata el Reglamento de Evaluación y Clasificación del personal de las Fuerzas Militares determinan el orden de prelación en los ascensos, el cual será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional*”, eso mismo lo ratifica el artículo 53 del Decreto 1799 de 2000, el cual establece que:

“Las listas de clasificación constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan los Comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para decidir sobre:

- a. Ascensos de personal.*
- b. Asignación de premios, distinciones o estímulos.*
- c. Mejor utilización del talento humano y capacitación.*
- d. Retiros del servicio activo.”*

De lo anterior se colige que si bien la decisión es tomada por el Comandante de Fuerza este deberá tener en cuenta la lista de Clasificación.

⁸ Artículo 55 del Decreto 1790 de 2000.

⁹ Artículo 68 del Decreto 1790 de 2000

Ahora bien, la clasificación es la fase del proceso que permite agrupar en listas a los oficiales y suboficiales, según la evaluación obtenida y se constituye en el instrumento que mide el desempeño profesional¹⁰. Esta clasificación es realizada por la Junta Clasificadora, que es el organismo permanente encargado de ratificar o modificar las clasificaciones anuales y efectuar la clasificación para ascenso¹¹. Para esto el Decreto 1799 de 2000, en su artículo 52, estableció cinco listas así: Lista número UNO indica nivel EXCELENTE; Lista número DOS indica nivel MUY BUENO; Lista número TRES indica nivel BUENO; Lista número CUATRO indica nivel REGULAR; y Lista número CINCO indica nivel DEFICIENTE. Lo que además determina la prelación en el ascenso, pues los clasificados en lista uno debe producirse antes de los clasificados en lista dos y el de estos, antes que los clasificados en lista tres¹².

Asimismo el artículo 55 del Decreto 1799 de 2000, fijó el objeto de las listas de clasificación, las cuales constituyen la base fundamental para los estudios que adelantan los Comandantes de Fuerza y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para decidir, entre otros, sobre el ascenso del personal.

Es así, que pese a que existe mayor discrecionalidad en la escogencia de los oficiales generales (general, oficial general y brigadier general) para los cuales la legislación así lo ha determinado (numeral 19 del artículo 189 de la Constitución y artículos 65 y 66 del Decreto 1790 de 2000), no ocurre lo mismo con los oficiales superiores y su descendencia jerárquica, incluidos los suboficiales, porque, si bien, la decisión sigue siendo discrecional, esta debe agotar los procesos de calificación de los aspirantes permitiendo concluir, también, que la escogencia a la que está llamado el Comando de la Fuerza es una competencia que se ejerce sobre la base del conocimiento de los mejores calificados para ascender.

En este sentido la Corte Constitucional al analizar el proceso de selección y ascenso de oficiales diferentes a los oficiales generales dijo:

“Para empezar, esta Corporación considera importante resaltar que la legislación colombiana ha estructurado una compleja secuencia de etapas destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ascensos en la escala militar, así como una secuencia procesal de los pasos que deben agotarse para calificar las aptitudes personales y profesionales de quienes buscan la promoción en el escalafón. Así, el proceso de calificación y selección

¹⁰ Artículo 37 y 48 del Decreto 1799 de 2000.

¹¹ Artículo 38 ibídem.

¹² Artículo 65 ibídem.

está precedido por una rigurosa estratificación que garantiza que quienes lleguen al escalafón precedente, sean las personas de mayor idoneidad para ser promovidas.

Lo anterior pretende indicar que, en el proceso de selección de los aspirantes, existe una definitiva tendencia de potestad reglada que condiciona la decisión final de ascenso y que garantiza que las promociones se hagan respecto de los más calificados. (...)”¹³

Lo anterior encuentra concordancia con el artículo 4 del Decreto 1799 de 2000, el cual prevé que los sistemas de evaluación y calificación de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares, se funda en los principios de favorabilidad, legalidad, debido proceso, objetividad, imparcialidad, especificidad, aplicabilidad y obligatoriedad.

Esto permite que el juez verifique que la decisión se ajuste a los postulados del buen servicio, a partir de criterios objetivos como son los de la igualdad, racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Lo que se hará en el examen del caso concreto.

4.2 Retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios

En lo referente al retiro del servicio de las Fuerzas Militares, el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000, lo definió como la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, así:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-819 de 2005. Expediente D-5615. “Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo primero (parcial) del artículo 54 del Decreto 1790 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

Dejando claro que el retiro de los miembros de la institución en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Para el caso de retiros de los oficiales dispuso que los mismos deberían someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se tratara de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio. De esta manera el retiro se produciría sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

En lo referente a las causales de retiro, el artículo 100 *ibídem*, modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, señaló las siguientes:

“ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*
- 3. **Por llamamiento a calificar servicios.***
- 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
- 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
- 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
- 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
- 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
- 9. Por no superar el período de prueba;*

b) Retiro absoluto:

- 1. Por invalidez.*
- 2. Por conducta deficiente.*
- 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
- 4. Por muerte.*

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.”

(Destacado fuera del texto)

Esto deja en evidencia que el servicio en las Fuerzas Militares tiene una naturaleza diferente al de cualquier otro cargo público, y en especial, la estructura jerárquica y piramidal, hace que tenga unas condiciones diferentes de permanencia en el cargo. Pues, mientras en los cargos de carrera se busca garantizar la estabilidad laboral de los empleados, en la carrera militar una causal de retiro temporal es el llamamiento a calificar servicios que constituye una de las formas normales de terminación de la carrera activa.

Pero esto no se puede considerar como violatorio del derecho a la igualdad, más bien es una herramienta que permite, con el mayor respeto a los derechos de los oficiales y suboficiales, que la institución disponga de un instrumento que le permita pasar a la reserva activa a los miembros de la institución, sin tener que buscar motivaciones distintas a la recomendación de la Junta Asesora que corresponda.¹⁴

Sobre el retiro temporal con pase a la reserva, por el llamamiento a calificar servicios, el artículo 103 del citado decreto, indicó:

“ARTÍCULO 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.”

Conforme lo anterior, se puede concluir que, para efectuar el retiro del personal de los miembros de las Fuerzas Militares, por la causal de llamamiento a calificar servicios, es necesario lo siguiente: **i) que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares y ii) que el oficial y suboficial haya cumplido con los requisitos legales para ser beneficiario de la asignación de retiro.**

Este último requisito está dispuesto en el Decreto 0991 de 2015 *“Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de Oficiales y Suboficiales*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU- 091 de 2016. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. expedientes T- 4.862.375, T-4.938.030, T-4.943.399 y T-4.954.392

de las Fuerzas Militares”, que en su artículo 1° señala que será de quince (15) años de servicio activo, para aquellos escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004; y, a los demás, en el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, específicamente el artículo 14, estipula que el tiempo para obtener la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, por llamamiento a calificar servicios, es dieciocho (18) o más años de servicio. Según corresponda.

Ahora bien, el llamamiento a calificar servicios es una facultad con la que cuenta la autoridad para adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, y por sí sola no constituye una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales. Pero debe atender a los presupuestos del debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido el Consejo de Estado ha dicho:

“El llamamiento a calificar servicios es una figura jurídica con la que cuenta el Estado como facultad discrecional, que permite a la autoridad administrativa, adoptar la decisión de retirar del servicio activo a uno de sus miembros por motivos del servicio, atiende al concepto de evolución institucional, que permite el relevo y oxigenación dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, conduciendo al cese de las funciones de un agente en servicio activo, sin embargo, esa facultad discrecional no configura una sanción, despido ni exclusión infame o denigrante de la institución. En efecto, el llamamiento a calificar servicios no puede constituir una sanción porque existe en favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades familiares y personales.”¹⁵

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-72 de 1996, respecto a la referida causal de retiro del servicio, indicó:

“(…) ‘calificar servicios’, acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 17 de septiembre de 2011, MP. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 0779-11.

Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio (...)

Siendo entonces claro que es una figura jurídica que le permite al Estado, de manera discrecional, retirar a los miembros de la Fuerza Pública del servicio activo por motivos del servicio.

En lo referente a la motivación del acto administrativo que ordena el retiro del servicio por el llamamiento a calificar servicios, se ha dicho que ésta deviene del mandato legal y que por tanto no es necesario que en el acto se expresen motivos adicionales. En este sentido, el Consejo de Estado estableció que dicha facultad se debe ejercer dentro de unos límites justos y ponderados, de la siguiente forma:

“Tratándose del llamamiento a calificar servicios se ha dicho que tal figura entraña el ejercicio de una facultad discrecional como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

En punto del tema del llamamiento a calificar servicios, estima la Sala que tal medida atiende a un concepto de evolución institucional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución [...]. En este sentido, estamos en presencia de un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.”¹⁶

Como se mencionó en líneas anteriores, no es necesario que el acto administrativo que ordena el retiro temporal por llamamiento a calificar servicios exprese motivos adicionales. Así lo sostuvo el Consejo de Estado:

“(...) El retiro por llamamiento a calificar servicios se produce en ejercicio de una facultad discrecional, la cual por su naturaleza no requiere motivación, se presume ejercida en aras del buen servicio y quien afirme que en su expedición concurrieron razones diferentes, tiene a su cargo la obligación de aducir e incorporar la prueba que así lo demuestre.

(...)

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve (expediente número 68001-23-31-000-2004-00753-01 (0779-11))

*Insiste la Sala, es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la Ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido quince (15) o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público”.*¹⁷

Conforme a lo anteriormente expuesto, el acto administrativo que dispone el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales no debe motivarse, por cuanto es expedido con fundamento en el buen servicio.

En este mismo sentido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo¹⁸, ha concluido que: i) el llamamiento a calificar servicios atiende a un concepto de evolución institucional que permite el relevo en la línea jerárquica de los cuerpos armados; ii) el ejercicio de esa facultad no puede limitarse por la hoja de vida y el buen desempeño del personal de la entidad castrense, pues esas condiciones no otorgan fuero de estabilidad; iii) el retiro por llamamiento a calificar servicios responde a una manera normal de culminar la carrera, que no puede asimilarse a una sanción ni a una medida que desconozca o limite derechos, pues el personal retirado pasa a la reserva con asignación de retiro; iv) el ejercicio de esa potestad discrecional no precisa de motivación, esto es, no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio. Por lo tanto, le corresponde al interesado desvirtuar la legalidad del acto de retiro.

Además la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU- 091 de 2016, estableció los requisitos para el retiro por llamamiento a calificar servicios, y en relación con la motivación del acto de retiro precisó:

“(…) 3.10.4. Por todas las anteriores consideraciones, a partir de esta providencia se establece una precisión de la jurisprudencia, pues se mantiene el precedente en lo referente a la motivación del acto de retiro de un funcionario de la fuerza pública por la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y, se desarrolla frente al retiro por llamamiento a calificar servicios, dejando claro que no existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada

¹⁷ Consejo de Estado: Sentencia de 30 de octubre de 2014. Magistrado Ponente Doctor Alfonso Vargas Rincón (expediente No. 11001-03-15-000-2013-01936-01)

¹⁸ Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (Expediente número: 11001-03- 15-000-2017-02334-00(AC).

como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder (...)”.

Ahora bien, cuando se demande el acto administrativo, en la misma sentencia -SU 091 de 2016-, **se establece que le corresponderá al demandante probar que el acto de retiro se expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales**, o que a pesar de cumplir con dichos requisitos, el acto se expidió con fines discriminatorios o fraudulentos:

“3.10.2. De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia¹⁹ en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten.”

De la normatividad antes descrita y la jurisprudencia señalada, en especial, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, se recoge claramente que el retiro por llamamiento a calificar servicios procede en tanto se cumpla con los requisitos previstos en las normas antes vistas, esto es, i) tiempo de servicios para ser beneficiario de la asignación de retiro, ii) el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para nuestro caso de las Fuerzas Militares, y iii) si bien dicho acto administrativo no requiere de una motivación adicional, en tanto se entiende que está dada por la ley, si queda sujeto al eventual control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. CASO CONCRETO

¹⁹ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

En el proceso se encuentra probado y no hay discusión sobre lo siguiente:

- El demandante laboró al servicio del Ejército Nacional, desde el 28 de enero de 1999, tal como se evidencia en la constancia de tiempo de servicios obrante en el documento 10.CONSTANCIA TIEMPO SERVICIO.pdf
- A través de Acta No. 16 del 18 de diciembre de 2019 quedo consignado el nombre del aquí demandante en el acápite de “*Retiro por llamamiento a calificar servicios*”²⁰
- Mediante Resolución No. 0990 del 1° de ABRIL de 2020, JOHN FREDY VARGAS PINEDA fue retirado del servicio activo por llamamiento a Calificar Servicios.²¹

Así las cosas, en el caso *sub júdice* corresponde determinar si la decisión plasmada en la Resolución No. 0990 del 1° de abril de 2020, suscrita por el Ministro de Defensa, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al Mayor John Fredy Vargas Pineda, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios, de conformidad con los artículos 100, literal a, numeral 3, y 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, fue expedida conforme a derecho, en particular si se siguió el precedente jurisprudencial fijado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, para esta causal específica de retiro, como es: **i) si el oficial retirado tenía el tiempo de servicios para ser beneficiario de la asignación de retiro; ii) si existió el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares; y iii) si el demandante demostró que los motivos fueron discriminatorios o fraudulentos.**

Al respecto, encuentra el despacho que:

i) Según la hoja de vida, el señor Mayor John Fredy Vargas Pineda, superó el término previsto en el Decreto 0991 de 2015 (*norma aplicable al presente asunto*) por tanto le asistía derecho a la asignación de retiro, toda vez que prestó sus servicios durante 20 años, 6 meses y 25 días, habiéndose vinculado como Soldado Bachiller; ascendiendo a diferentes grados como Cadete, el 23 de enero de 2000; Alférez, el 1 de diciembre de 2001; Subteniente, el 1 de

²⁰ Documento 04Acta16JuntaAsesora.pdf, Carpeta CuadernoTAC

²¹ Documento 05Resolución0990del01Abril2020.pdf, Carpeta CuadernoTAC

diciembre de 2002; Teniente, el 3 de diciembre de 2006; Capitán, el 6 de diciembre de 2010; y finalmente a mayor, el 12 de diciembre de 2015.²²

ii) Mediante acta No. 16 del 18 de diciembre de 2019, se consignó que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares fue conformada por el Ministro de la Defensa Nacional y 46 Generales y Oficiales de insignia, encabezados por el Comandante General de las Fuerzas Militares; después de estudiar las propuestas sometidas a consideración y que los oficiales tenían derecho a la asignación de retiro, recomendó por unanimidad el retiro de éstos, dentro de los que se encontraba el demandante (John Fredy Vargas Pineda).

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que la Resolución No. 0990 del 1º de abril de 2020, fue expedida por el Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000, el cual señala que el retiro se puede realizar por resolución ministerial. Lo cual permite afirmar que el acto administrativo demandado fue expedido por autoridad competente, descartando la desviación de poder por la calidad de la autoridad.

De esta manera queda claro, hasta aquí, que el acto administrativo demandado cumplió con los requisitos, desde el punto de vista formal, que garantizan el debido proceso; por lo que se puede concluir que no existe violación de las normas en que debía fundarse y tampoco concurre la desviación de poder por el incumplimiento de las formalidades debidas, pues como se dijo el acto administrativo demandando aplicó los presupuestos de los artículos 100, literal a), numeral 3, y 103 del Decreto Ley 1790 de 2000.

Ahora bien, el demandante alega como cargos de nulidad: “(i) *Ilegalidad Sustancial*: (ii) *Falsa motivación* y (iii) *Desviación de poder*” bajo el argumento que el motivo objetivo y subjetivo legalmente establecido para la expedición del acto administrativo no estaba presente y no se cumplió; que lo que motivó la expedición del acto administrativo fue la voluntad de los encargados de hacer la recomendación del retiro, quienes solo buscaban con ello satisfacer sus intereses individuales, personales y egoístas y bajo ningún aspecto favorecer el interés general propio de las necesidades del servicio público; que al momento en que se realizó el retiro de John Fredy Vargas Pineda, 1º de abril de 2020, los oficiales que ascendieron en diciembre de 2019 a Tenientes Coroneles ya habían sido ascendidos, de tal manera que no existía la necesidad de cupos en

²² Documento 36HojaDeVidaDte.pdf

el grado de Mayor; y que el retiro obedeció a fundamentos ocultos habiéndose además expedido la Resolución No. 0990 del 1° de abril de 2020 durante el aislamiento obligatorio.

En este punto, debe recordar el despacho que de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y el del Consejo de Estado, los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios **se presumen expedidos en aras del mejoramiento del servicio oficial**, por lo que no es necesaria su motivación expresa, toda vez que dicho llamamiento comporta una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, sin que esto implique una potestad arbitraria que esconda otras razones de fondo diferentes a los requisitos legales para su configuración.

Así las cosas, considera el despacho que la parte demandante a quien le correspondía la carga de la prueba no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la Resolución No. 0990 del 1° de abril de 2020, toda vez que no se encuentra acreditado dentro del plenario que los motivos por los cuales fue expedido dicho acto administrativo fueron discriminatorios o fraudulentos o que no era necesaria la renovación o el relevo de personal uniformado para la data en que acontecieron los hechos o que el demandante estuviera mejor catalogado, que algunos compañeros que si fueron llamados al Curso de Estado Mayor, por el contrario, lo que, si quedó acreditado, según el dicho del testigo José Vicente Prada Suarez, fue que el señor John Fredy Vargas Pineda contaba con una **resolución de acusación** y por ello no podía ascender al siguiente grado.

Sin embargo, el despacho no cuestiona ni pone en entredicho las calidades profesionales y personales del actor y su trayectoria en el Ejército Nacional, las cuales fueron resaltadas por los testigos José Vicente Prada Suarez y Edwin Alberto Figueredo Mesa, quienes dieron fe del buen desempeño del demandante en el Ejército Nacional, sin que les conste nada directamente respecto de su retiro, empero cabe recordar que los reconocimientos y felicitaciones por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo acusado, toda vez que el buen desempeño y la idoneidad en el ejercicio de un empleo público se exige de cualquier servidor estatal y el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción, sino un instrumento para relevar los mandos dentro del Ejército Nacional, por ello se usa en la medida en que el personal oficial tenga los requisitos satisfechos para acceder a una asignación de retiro.

En todo caso, para el despacho no existe ninguna prueba demostrativa de que el retiro del actor haya sido por propósitos desviados, arbitrarios o fraudulentos, pues lo único que se puede concluir en su caso es que, por el tiempo de permanencia en la institución, que superaba los 20 años, y la imposibilidad de ascenderlo a un grado superior, era pertinente su retiro del servicio, dadas las necesidades de rotación de personal en los cupos disponibles en cada arma y de renovación institucional, sin que además el accionante haya acreditado una finalidad contraria a la Constitución y la ley de la facultad discrecional para retirarlo del servicio por llamamiento a calificar servicios, más allá de su dicho, por lo que en el sentir del despacho la presunción de legalidad del acto administrativo demandado continúa incólume.

6. Decisión

De conformidad con lo anterior no es posible declarar probadas las causales de nulidad alegadas por la parte demandante, pues como se dijo, el demandante no demostró que la decisión hubiera estado los motivos fueran fraudulentos o correspondieran a una persecución por razones de discriminación o abuso de poder. Tampoco se demostró que los actos administrativos demandados hubieran sido expedidos con violación al debido proceso. Así las cosas, este despacho negará las pretensiones de la demanda.

5. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6055c0f5d208c8da7a41e79cf20f5b306e1933c46c8238942f7224a2b0ef6b98

Documento generado en 04/08/2022 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²³ Correos electrónicos: : yelixsaxiomara@hotmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co